

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de apertura de Establecimientos" que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyo contenido atiende a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto la técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, así como los actos de comunicación regulados en la Ley 11/2003 de 8 de abril, Prevención ambiental de Castilla y León

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.-
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.-
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.-

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades a que se refiere el apartado anterior sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.-

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que se soliciten o que resulten afectados o beneficiados por se titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle, en cualquier establecimiento industrial o mercantil...-

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

- 1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.-** Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- BASE IMPONIBLE

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente, entendiendo por coste material, no sólo el directo, sino también los indirectos.-

ARTÍCULO 6.- TARIFAS

La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican a continuación:

- 1.-** Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el Local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE

IMPORTE EN EUROS

A) De 0 m2 a 75 m2	168,70 Euros
B) De 75 m2 a 150 m2	235,74 Euros
C) De 150 m2 a 300 m2.....	336,29 Euros
D) De 300 m2 a 500 m2	470,35 Euros
E) De 500 m2 a 1.500 m2	672,58 Euros
F) De mas de 1.500 m2.....	1.007,76 Euros
G) Cambios de Titularidad.....	68,15 Euros

Y serán de cuenta y cargo del solicitante, los gastos de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

7.1.- En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.-

7.2.- Las tasas por licencia de apertura de establecimientos serán reducidas en los siguientes supuestos :

7.2.1.- Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma, y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20%.-

7.2.2.- En el supuesto de que el solicitante de la licencia desista de la misma dentro de los diez días siguientes a la fecha de su entrada en el registro municipal, solamente abonará el 10% de la cuota que hubiere resultado aplicable a la actividad solicitada.-

ARTÍCULO 8.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formúlase expresamente ésta.-

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.-

- 3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.-

ARTÍCULO 9.- DECLARACIÓN

- 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y superficie del mismo, junto con la documentación exigida por la legislación vigente.-

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

